

la cantidad expresada.

Art. 2o. — Comuníquese, publíquese, dese al R. Oficial y pase a Contaduría General y Ministerio de Hacienda, a sus efectos.

CASTRO

ALFREDO P. DEGANO

Serie A. No. 407

Santiago del Estero, 10 de abril de 1933.

Expediente No. 130 — Letra C. — Año 1933.

Vista la nota del señor Presidente del Consejo de Higiene Pública, doctor Antenor Alvarez, elevando el plan de defensa contra el tracoma, aprobado por el H. Consejo, en su sesión de fecha 8 de marzo del año en curso, y

#### CONSIDERANDO

I. — Que el tracoma, enfermedad infecto-contagiosa, se ha difundido en la provincia, especialmente, en las poblaciones rurales, haciéndose indispensable tomar medidas profilácticas;

II. — Que el plan de defensa formulado por el Consejo de Higiene Pública, estudia este problema sanitario desde el punto de vista científico, social y económico, aconsejando normas de higiene individual y colectiva, una profilaxis susceptible de dar el máximo de garantías para evitar la propagación de dicha enfermedad, como también para instituir tratamientos terapéuticos, anti-tracomatosos;

III. — Que a la vez, contempla el plan la necesidad de desarrollar una acción conjunta y armónica de los poderes públicos, autoridades sanitarias, escolares e instituciones particulares de asistencia social, para la ejecución de la lucha contra el tracoma, en forma metódica y sistemática, a fin de obtener resultados satisfactorios apreciables por el mejoramiento y descenso de la enfermedad;

IV. — Que atentas estas circunstancias, el plan de higiene social sobre el tracoma, presentado a la consideración del P. E. consulta y concreta los adelantos de la profilaxis moderna en la endemia en cuestión.

Por ello, el Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1o. — Apruébase el plan de defensa contra el tracoma, sancionado por el Consejo de Higiene Pública, en su sesión del día 8 de marzo del año en curso.

Art. 2o. — Comuníquese, publíquese, dese al R. Oficial y archívese.

CASTRO

ALFREDO P. DEGANO

Serie A. No. 408

Santiago del Estero, 10 de abril de 1933.

Encontrándose vacante el cargo de Jefe Político del Departamento Moreno, el Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1o. — Encárgase interinamente de dichas funciones, al señor Inspector de Jefaturas Políticas, don Cristóforo Lobo.

Art. 2o. — Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTRO

ALFREDO P. DEGANO

ACUERDO

Serie A. No. 409

Santiago del Estero, 10 de abril de 1933.

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1o. — Nómbrase Interventor del H. Consejo Deliberante de la Municipalidad de la Capital, al señor Dante J. Vella.

Art. 2o. — Por el Ministerio de Gobierno, Justicia, Culto e Instrucción Pública se impartirá al nombrado las instrucciones del caso.

Art. 3o. — Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTRO

ALFREDO P. DEGANO

LORENZO FAZIO ROJAS

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Serie B. No. 274

Santiago del Estero, 7 de abril de 1933.

Siendo necesario, para facilitar su mejor y exacta aplicación, reglamentar la Ley No. 1205 de fecha 25 de enero de 1933, sobre creación del Consejo Provincial de Vialidad, el Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1o. — De acuerdo a la autorización conferida por el Art. 1o. de la Ley No. 1205, declárase a la provincia acogida a los beneficios y disposiciones de la Ley Nacional de Vialidad No. 11.658 de fecha 30 de septiembre de 1932.

Art. 2o. — Créase el Consejo Provincial de Vialidad a los fines y dentro de las prescripciones de la Ley No. 1205 y las disposiciones del presente decreto reglamentario.

Art. 3o. — Las sesiones ordinarias del Consejo Provincial de Vialidad, se realizarán con intervalos máximos

de ocho días; el Consejo Provincial de Vialidad sesionará extraordinariamente toda vez que sea convocado por el Presidente en ejercicio a iniciativa propia, o a pedido de dos de sus Vocales.

Art. 4o. — El "quorum" se formará con la presencia de cuatro miembros incluso el Presidente o su reemplazante.

Las resoluciones del Consejo serán adoptadas en todos los casos por mayoría de votos presentes.

El Presidente tiene voz y voto en las deliberaciones y doble voto en caso de empate; producido éste, se reabrirá la discusión debiendo el Presidente fundamentar su voto y dejarse constancia de los fundamentos en el acto. Los Vocales no podrán abstenerse de votar, pero podrán dejar constancia de los fundamentos de su voto en el acta respectiva.

Art. 5o. — El Consejo Provincial de Vialidad elegirá anualmente de su seno un Vice-Presidente que reemplazará al Presidente en los casos de impedimento transitorio.

En ausencia del presidente y su reemplazante elegido como se indica anteriormente, el Consejo elegirá entre los miembros presentes un Presidente ad-hoc al solo objeto de presidir la sesión reglamentaria.

Art. 6o. — La remuneración del Presidente del Consejo Provincial de Vialidad será de \$ 600.— mensuales; la de los Vocales natos de \$ 200.— en conjunto; la de los Vocales nombrados por el P. E. de \$ 200.— en conjunto. La remuneración de los Vocales será satisfecha en proporción a la asistencia, considerándose a este fin como vacantes las inasistencias.

Art. 7o. — Las licencias a los miembros del Consejo Provincial de Vialidad serán otorgadas por el mismo Consejo.

Durante la ausencia de los Vocales natos, sea por licencia o por haberseles encomendado comisiones por el P. E. serán reemplazados en el Consejo por sus sustitutos en las respectivas reparticiones.

Art. 8o. — De cada sesión que realice el Consejo, se labrará acta circunstanciada; los testimonios de las mismas, refrendadas por el Presidente y Secretario harán fé a los efectos legales y administrativos.

El libro de actas será encuadernado y foliado, debiendo certificar el Sub-Secretario del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas sobre las condiciones del mismo y rubricar cada una de sus páginas, sellándolas con el sello del Ministerio.

Art. 9o. — Las reconsideraciones sólo podrán tener lugar en sesiones con "quorum" igual o mayor al de aquella en que se aprobó el punto a reconsiderar, necesiándose para su admisión dos tercios de votos de los

miembros presentes y no menos de cuatro votos favorables.

Art. 10. — Las normas generales a que deberá ajustarse el Consejo Provincial de Vialidad para la ejecución de obras, serán las señaladas en las Leyes de Contabilidad y Obras Públicas, quedando autorizado para celebrar con esos requisitos contratos de adquisición de materiales, útiles y maquinarias, así como construcción, mejoramiento y conservación de caminos.

Art. 11. — La adopción de resoluciones que importen inversiones de fondos, en los casos en que no se recurra a licitación pública o privada y la determinación del carácter de urgencia de obras o adquisición de materiales aún cuando el presupuesto no exceda de \$ 2.000.— requerirá un mínimo de cuatro votos.

En las obras que correspondan a ayuda federal, deberán ejecutarse exclusivamente por licitación pública.

Art. 12. — No aprobándose oportunamente el presupuesto del Consejo Provincial de Vialidad, deberá este regirse por el sancionado en el año próximo anterior.

Art. 13. — Todas las facultades del Consejo serán ejercidas por intermedio de su Presidente; ningún miembro del Consejo tendrá funciones ejecutivas si no por expresa delegación del mismo.

Art. 14. — El Consejo dictará su reglamento interno en el cual se determinarán las normas de su propio funcionamiento y la organización y funciones de sus diversas dependencias.

Art. 15. — El Consejo hará levantar y mantener al día un inventario general de las existencias a cargo del mismo, debiendo dicho inventario ser verificado por recuento anual.

Art. 16. — Antes del 30 de marzo de cada año, el Consejo elevará al P. E. una memoria exponiendo la labor de la repartición correspondiente al año anterior.

Art. 17. — El Presidente del Consejo es el jefe superior de la repartición e inviste su representación legal.

Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Hacer observar la ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo.
- b) Presidir las sesiones del Consejo, informarlo de todas las disposiciones o asuntos que puedan interesarle y proponer los acuerdos y resoluciones que estime convenientes.
- c) Representar a la repartición en todos los actos o contratos que correspondan a sus fines por sí o por apoderados con mandato legal en forma.
- d) Designar las comisiones que

el Consejo resuelva nombrar para el estudio de los asuntos, de las que será miembro nato.

- e) Autorizar el movimiento de fondos.
- f) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ellas al Consejo en la primera reunión.
- g) Conceder las licencias reglamentarias.
- h) Ordenar las investigaciones y sumarios administrativos que fueran necesarios, dictando en cada caso, las resoluciones o instrucciones correspondientes.
- i) Resolver todas las cuestiones que se susciten con los empleados y obreros.
- j) Firmar las órdenes de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones escritas y todo otro documento que requiera su intervención.

Art. 18. — Los caminos de la provincia se clasificarán en categorías, a saber:

- a) Caminos nacionales que formarán parte de la red troncal creada por la Ley Nacional No. 11.658.
- b) Caminos provinciales que serán construídos y conservados bajo el régimen de la ayuda federal establecido por la ley No. 11.658.
- c) Caminos departamentales que serán los que intercomuniquen poblaciones y centros de producción importantes ligados a los caminos provinciales.
- d) Caminos vecinales.

Art. 19. — El Consejo Provincial de Vialidad procederá a preparar un plan de obras a desarrollar en el primer período quincenal de su funcionamiento.

Art. 20. — El Consejo Provincial de Vialidad publicará semestralmente un estado de las obras y proyectos en ejecución, así como de los movimientos de fondos correspondientes al Fondo Provincial de Vialidad.

Art. 21. — El Consejo Provincial de Vialidad preparará y elevará al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, antes del 1o. de agosto de cada año, el proyecto de presupuesto para el año siguiente, el que una vez aprobado por el P. E. será remitido a la consideración de la H. Legislatura.

Art. 22. — El Consejo Provincial de Vialidad elevará al P. E. para ser presentado a la Dirección Nacional de Vialidad un primer plan general de caminos a construir con la ayuda federal y con las características que permitan establecer su clasificación.

Art. 23. — La contribución de me-

joras a que se refiere el artículo 15 de la Ley No. 1205, se establecerá sobre la base de un mayor valor adquirido por la propiedad equivalente al 40 o/o del costo de la obra.

Art. 24. — En los presupuestos de las obras a efectuar mediante la ayuda federal, podrá incluirse hasta el 2 o/o en concepto de gastos para proyecto y fiscalización de las obras.

Art. 25. — El Consejo Provincial de Vialidad elevará antes del 15 de marzo la rendición de cuentas anual, sin perjuicio de las rendiciones de cuenta especiales relativas a cada obra, que deberán efectuarse dentro del mes subsiguiente a la recepción provisional y a la definitiva.

Art. 26. — El Consejo Provincial de Vialidad confeccionará un plano de los caminos de la provincia, haciendo constar sus características de mayor importancia; efectuará el señalamiento y numeración de los caminos provinciales adaptándolo a los sistemas que se adopten para los caminos nacionales.

Art. 27. — a) La Dirección General de Rentas depositará directamente en el Banco de la Provincia, de cada ingreso de renta recaudada, el importe del producido del impuesto a la nafta, que lo efectuará en una cuenta especial que se abrirá al efecto bajo la denominación de Ley Número 1205 — Fondo Provincial de Vialidad, debiendo comunicar el depósito de esos fondos en cada caso a Tesorería, Contaduría General y al Consejo Provincial de Vialidad.

b) Destínase el (2 o/o) dos por ciento del total de los ingresos de rentas generales en moneda nacional (excluyéndose la del impuesto a la nafta) como aporte para el Fondo Provincial de Vialidad, hasta cubrir la suma de \$ 100.000.— m/n. a que se refiere el Art. 11, inciso 2o. de la Ley No. 1205, cuyo porcentaje se liquidará de cada ingreso de renta recaudada, depositándose por la Dirección General de Rentas su valor en y comunimándose al Consejo Provincial de Vialidad las fechas e importes de esos depósitos.

c) El Consejo Provincial de Vialidad recibirá y depositará a nombre de la provincia toda donación o legado de inmuebles, y a su nombre toda donación, legado o aporte de dinero que se le haga con el objeto de promover y fomentar la vialidad. En cuanto se refiera a donación o legado de muebles o semovientes, los recibirá el Consejo, pero si no tuviera directa aplicación a la vialidad y su valor excediera de cien pesos, realizará su venta en subasta pública depositando su importe en el Fondo Provincial de Vialidad.

d) El producido de las multas apli-

cadadas por infracción a las disposiciones del Código Rural referentes a caminos y a la Ley No. 419 se hará efectivo por vía de apremio a petición del Consejo Provincial de Vialidad, siendo competentes para entender los Jueces de Paz de los respectivos distritos.

e) Dejada sin efecto por el P. E. una venta de tierra fiscal por no haber escriturado los compradores en los términos prescritos por la ley de la materia, la Tesorería General depositará en la cuenta Ley Número 1205 — Fondo Provincial de Vialidad el importe del depósito y señala a que se refieren los artículos 43 y 49 de la Ley No. 426 sobre Venta de Tierras Públicas.

f) Declaradas por el P. E. perdidas por el contratista las sumas depositadas en garantía del cumplimiento de contrato de obras públicas y transcurridos los plazos que fija a ley, en cada caso, la Tesorería General procederá a depositar en el Fondo Provincial de Vialidad las sumas que corresponden; para el ingreso de fondos provenientes de multas por infracciones de tráfico, se seguirá el procedimiento señalado en el apartado anterior.

g) El Consejo Provincial de Vialidad tendrá obligación de conservar en administración los bienes inmuebles, pudiendo disponer de su renta, pero no gravarlos ni enagenarlos, a no ser que mediase expresa autorización del P. E. o que hubiere sido facultado por el testador o donante.

Art. 28. — Los bienes y valores pertenecientes al Consejo Provincial de Vialidad estarán exonerados de todo impuesto fiscal y municipal.

Art. 29. — a) Las instituciones, personas o establecimientos que quieran hacerse cargo de la construcción o conservación de un trozo de camino de interés general, se constituirán; en consorcio caminero por ante el Consejo Provincial de Vialidad en la forma que determine la reglamentación de éste.

b) Estos consorcios camineros tendrán derecho a un subsidio proveniente del Fondo Provincial de Vialidad en proporción a lo que inviertan efectivamente en obras y funcionarán bajo el control técnico, administrativo y financiero del Consejo Provincial de Vialidad.

c) El Consejo Provincial de Vialidad podrá proveer a los consorcios camineros, debidamente constituidos el instrumental o personal apto que considere conveniente a la mayor eficiencia de sus tareas, determinando en cada caso, la proporción en que deban cargárseles los gastos correspondientes.

#### Disposiciones transitorias

Art. 30. — Déjense sin efecto, por hallarse sus disposiciones comprendidas en la presente reglamentación el Art. 20. del decreto de fecha 31 de enero del año en curso — Serie B. No. 73 — y el decreto Serie B. Número 127 de fecha 16 de febrero del mismo año.

Art. 31. — Hasta tanto el Consejo Provincial de Vialidad se halle organizado definitivamente y en funcionamiento todas sus dependencias y mientras no designe su propio asesor letrado solicitará en los casos necesarios el asesoramiento legal del señor Fiscal de Estado.

Art. 32. — Los fondos depositados en el Banco de la Provincia a la orden y disposición del Consejo Provincial de Vialidad de acuerdo al artículo 20. del decreto Serie B. Número 73 de fecha 31 de enero del año en curso, serán transferidos a la cuenta especial "Ley No. 1205 — Fondo Provincial de Vialidad", orden Consejo Provincial de Vialidad.

Art. 33. — Confirmase en todas sus partes el decreto Serie B. No. 60 de fecha 25 de enero del corriente año, por el cual se designan las personas que han de constituir el Consejo Provincial de Vialidad.

Art. 34. — La Dirección General de Obras Públicas y Riego hará entrega bajo inventario al Consejo Provincial de Vialidad de los equipos camineros de propiedad de la provincia que tenga a su cargo.

Art. 35. — Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTRO

LORENZO FAZIO ROJAS

Serie B. No. 275

Santiago del Estero, 7 de abril de 1933.

Expediente No. 28 — Letra A. — 1933.

Visto este expediente donde obra la denuncia de un terreno fiscal ubicado en el Departamento Pellegrini, formulada por el señor Ramón Amdor; atento el informe de la Dirección de Geodesia y Tierras y dictamen del señor Fiscal de Estado que preceden y encontrándose la presente denuncia encuadrada dentro de lo preceptuado por el Art. 17 de la Ley de Venta de Tierras Públicas en vigor, el Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1o. — Dáse curso a la denuncia formulada por el señor Ramón Amdor, de un terreno fiscal sito en el Departamento Pellegrini, con la extensión que resulte dentro de los siguientes linderos: al Norte, Agua Blanca; al Este, con los terrenos de

La Costa, El Ceibal, Santo Domingo y Churqui Esquina; al Sud, La Manga y Pozo de Animas y al Oeste, El Simbolar, Pozo de Animas y El Balde.

Art. 2o. — Publíquense los avisos de estilo de conformidad a lo dispuesto por el Art. 18 de la citada ley, por cuenta del interesado en los diarios BOLETIN OFICIAL y "La Tribuna" de esta ciudad.

Art. 3o. — Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTRO

LORENZO FAZIO ROJAS

Serie B. No. 276

Santiago del Estero, 8 de abril de 1933.

Expediente No. 144 — Letra R. — Año 1933.

Vista la nota presentada por el señor Próspero Rojas, solicitando se le reconozcan los servicios prestados como Motorista de Las Termas de Río Hondo, por los meses de enero y febrero del corriente año; atento lo aconsejado por Contaduría General y teniendo en cuenta que el nombrado ha efectuado los servicios cuyo pago reclama, el Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1o. — Reconócese los servicios prestados por el señor Próspero Rojas en el concepto antes mencionado por los meses de enero y febrero del corriente año.

Art. 2o. — Comuníquese, publíquese dese al R. Oficial y pase a Contaduría General, a sus efectos.

CASTRO

LORENZO FAZIO ROJAS

Serie B. No. 277

Santiago del Estero, 8 de abril de 1933.

Expediente No. 65 — Letra G. — Año 1933.

Visto el presente expediente en que obra el pedido de licencia solicitado por el Auxiliar de 4a. de Contaduría General don Sarverio J. García, por el término de veinte días, con goce de sueldo y por razones de salud, a cuyo efecto acompaña los certificados médicos respectivos; atento lo aconsejado por dicha repartición, el Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1o. — Concédese al empleado recurrente la licencia que solicita, por el término de veinte días, con goce de sueldo y por razones de salud.

Art. 2o. — Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTRO

LORENZO FAZIO ROJAS